

estatuto del
funcionario
docente



ANEP

CONSEJO
DIRECTIVO
CENTRAL

Texto dado por Resolución N° 11, Acta N° 19 de fecha 24 de abril de 2008.

Estatuto del funcionario **docente**

ORDENANZA N°45

Actualizado a agosto de 2022



ANEP

CONSEJO
DIRECTIVO
CENTRAL



Contenido

Capitulo I- Del Funcionario docente	9
Capitulo II- De los derechos y deberes específicos del funcionario docente	9
Capitulo III- De las categorías de los docentes	10
Capitulo IV- Del sistema escalafonario y la Unidad docente	11
Capitulo V De los concursos	15
Capitulo VI Del Ingreso a la docencia	16
Capitulo VII -Del Año docente, de las calificaciones y el sistema de ascensos escalafonarios	20
Capitulo VIII- De los traslados	25
Capitulo IX- De la permanencia en actividad, prorrogas, ceses y reintegros.	26
Capitulo X- De las responsabilidades de las jerarquías docentes	29
Capitulo XI- Del régimen disciplinario	29
Capitulo XII - De las licencias y ausencias.....	30
Capitulo XIII- De las Incompatibilidades y prohibiciones especiales	36
Capitulo XIV- Del Área de formación y perfeccionamiento docente	37
Capitulo XV- Disposiciones especiales y transitorias	39
Anexo I – Norma interpretativa:.....	43
Anexo II Instructivo para la tramitación de acumulación de funciones.....	45
Anexo III Reglamento General de Concursos	47
Anexo IV Instructivo.....	55
Anexo V Prórroga de actividad docente	57
Anexo VI Anexo VI: Procedimiento General en materia de Subsidios Transitorios	58
Anexo VII: Reglamento sobre licencia médica.....	60
Anexo VIII: Reglamento para las solicitudes de licencias domiciliarias	63
Anexo IX Licencia sin goce de sueldo	65

Anexo X Usufructo de licencia sindical	67
Anexo XI: Reglamento de organización y funcionamiento de las asambleas técnico docentes	69



Estatuto del Funcionario **docente**

CAPITULO XII

De las licencias y ausencias.

Artículo 69. Los docentes gozarán de la licencia anual ordinaria de acuerdo con el régimen legal vigente *(1). A este fin, se establece que las licencias anuales ordinarias coincidirán con los períodos vacacionales, computándose el tiempo vacacional, como de licencia gozada. Quedan exceptuados de la anterior aquellos docentes que, por la naturaleza o responsabilidad de las funciones que cumplen o por razones debidamente acreditadas, deban permanecer en servicio durante los períodos vacacionales.

En estos casos, la autoridad respectiva regulará el uso de la licencia anual, la que podrá usufructuarse en cualquier época del año.

En ninguna circunstancia podrá acumularse más de dos períodos de licencias ordinarias no gozadas y que se hayan generado en los dos últimos años de actividad.

***(1)- Nota:** ver Ley N° 16.104 de fecha 23 de enero de 1990 con las modificaciones introducidas por Ley N°16.736 de fecha 12 de enero de 1996 y Ley N°17.930 de fecha 23 de diciembre de 2005, Ley N°15.739 artículo 14 Nral. 7° de fecha 28 de marzo de 1986.

Artículo 70. Los docentes efectivos e interinos tendrán derecho a hacer uso de licencia extraordinaria, con goce de sueldo, la que se computará en días corridos. En principio deberá ser solicitada con antelación y su causal debidamente acreditada.

Se concederá por las siguientes causales:

70.1 Enfermedad debidamente certificada por los Servicios Médicos oficiales. El Consejo o Dirección General de Educación correspondiente concederá esta licencia aplicando las normas legales

*(2) y reglamentarias pertinentes.



La licencia por esta causal se extenderá a los funcionarios docentes suplentes, con las siguientes condiciones:

La licencia será con goce de sueldo por esta causal a partir del tercer día de acreditada la enfermedad, salvo que la causal fuera motivo de internación en un centro asistencial, en cuyo caso la licencia será con goce de sueldo desde el primer día de dicha internación.

La duración de la licencia será por el tiempo que disponga la certificación médica pero no más allá del término de la suplencia.

En todos los casos la licencia médica no podrá extenderse más allá del 28 de febrero del año siguiente.

Texto dado por Resolución N°8, Acta N°40 de fecha 11 de julio de 2008.

Nota: Por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008 se dispuso:

“Esta causal se extiende a los maestros suplentes por todo el año.

Se considera a un maestro suplente por todo el año, aquel que tome posesión del cargo en dicho carácter entre el primer día del año lectivo y el primero de abril de ese año, ejerciendo ininterrumpidamente funciones durante todo el año lectivo.” (Antecedente: Resolución N°45, Acta N° 79 de fecha 1° de noviembre de 2000)

70.2 Maternidad. El Consejo o Dirección General de Educación correspondiente concederá esta licencia, y aquellas directamente vinculadas con el proceso de gestación, de acuerdo a la certificación expedida por los servicios médicos oficiales, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes. Esta causal comprenderá también a las funcionarias docentes suplentes si corresponde y por el término que dure su suplencia.

Texto dado por Resolución N°46, Acta N°82 de fecha 9 de noviembre de 1999 y rectificado por Resolución N°46, Acta N°89 de fecha 7 de diciembre de 1999.

70.3 Lactancia. El Consejo o Dirección General de Educación correspondiente podrá conceder licencia parcial por este motivo cuando, previo informe del servicio médico, exista imposibilidad de adecuación de horarios. Esta causal comprenderá también a las funcionarias docentes suplentes.

70.4 Duelo. Las Direcciones de los centros educacionales y de las reparticiones docentes concederán en caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, diez días; cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y dos días en caso de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros. Estas concesiones también se aplicarán para los casos de relaciones familiares originadas en virtud de adopciones simples o legitimaciones adoptivas aún cuando los procesos judiciales respectivos se encuentren todavía en trámite.

Esta causal se extiende a los maestros suplentes por todo el año. Entendiéndose por maestro suplente por todo el año aquel que reúna las condiciones exigidas en el punto 1 de este artículo.

Debiendo considerarse, asimismo, comprendidos a todos los efectos de esta causal a los funcionarios docentes que se desempeñen con carácter suplente.

Texto del primer inciso dado por Resolución N° 58, Acta N° 34 de fecha 12 de junio de 2008.

Texto de los incisos segundo y tercero dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008.

70.5 Matrimonio. Las Direcciones de los centros y reparticiones docentes concederán, por esta causa, quince días de licencia a partir del acto de celebración.

70.6 Paternidad. La Dirección correspondiente concederá diez días hábiles de licencia a los funcionarios padres, computándose a partir del día de nacimiento.

Debe considerarse comprendidos a los efectos de esta causal a los funcionarios docentes que se desempeñen con carácter suplente.

Texto dado por Resolución N°27, Acta N°41 de fecha 28 de junio de 2007 y Resolución N° 11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008

70.7 Las Direcciones de los centros y reparticiones docentes concederán un día de licencia por cada donación de sangre y, en caso de donación de órganos o tejidos con destino al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, los días que estimen necesarios los médicos de dicho Banco para la recuperación total del donante.

La presente licencia podrá usufructuarse hasta dos veces por año.

70.8 La realización de cursos que guarden relación directa con la función y que se programen oficialmente. El Consejo o Dirección General de Educación correspondiente, concederá en estos casos licencia, siempre que el desarrollo de aquéllos impida atender la función docente.

70.9 El usufructo de becas de estudio otorgadas oficialmente. Se entiende por oficial la beca concedida por la jerarquía máxima de un Organismo estatal nacional o declarada tal por organismo competente de esa naturaleza.

70.10 Tareas o servicios especiales encomendados por el Consejo Directivo Central, por el Consejo o Dirección General de Educación respectivos o requeridos por otros organismos estatales, en cumplimiento de disposiciones legales expresas.

El presente apartado será de aplicación para los miembros de las Mesas Permanentes de las Asambleas Técnico Docentes por el período de su mandato exclusivamente en los días en que se reúnan las referidas Mesas; asimismo respecto de los delegados para concurrir a dichas Asambleas.

***Nota: Por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005 se dispone: “(..) 2) A los funcionarios designados para integrar tribunales se les concederá licencia – en el marco de lo dispuesto en el Art. 70.10 del Estatuto del Funcionario Docente por el lapso que correspondan las actuaciones, designándose suplente para subrogar sus funciones. El usufructuar la licencia antes referida no afectará los Valores Temporales de la calificación, como tampoco la percepción por concepto de “presentismo”. (..)”**

70.11 Concursos y exámenes universitarios o de nivel de Formación y Perfeccionamiento Docente.

Las Direcciones de los centros educacionales y de otras reparticiones docentes podrán conceder siempre que no interfiera con el normal funcionamiento del servicio, hasta cinco días de licencia por cada examen o prueba de concurso, con el tope de treinta días anuales. Esta causal amparará también a los funcionarios docentes suplentes en los días correspondientes a las pruebas prácticas de los Concursos a los cuales se presentan.

Texto dado por Resolución N° 51, Acta N° 77 de fecha 29 de noviembre de 2001.

70.12 Las Direcciones antes mencionadas concederán licencia a los docentes que deban concurrir a reuniones obligatorias de profesores o integrar mesas de exámenes o concursos en el ámbito de la enseñanza oficial y habilitada, siempre y cuando exista interferencia de horarios.

Para el caso de integración de Tribunales de Concurso en el ámbito de la enseñanza oficial y habilitada, el Organismo no está obligado a conceder en todos los casos licencia por el hecho de integrar dichos Tribunales.



Se podrá conceder licencia sin goce de sueldo, en el caso de integración de Tribunales de Concurso (Prueba Teórica), cuando exista superposición de horarios.

El usufructo de la **licencias con goce de sueldo**, para la integración de Tribunales de Concurso, operará solamente en los casos de integración de Tribunales de Pruebas Prácticas cuando exista superposición de horario.”

Texto dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha de 24 de abril de 2008.

70.13 Motivos especiales. Los que se invoquen, deberán ser diversos a las causales previstas en los restantes apartados de este artículo.

El Consejo o Direcciones Generales de Educación podrán conceder, anualmente y por motivos especiales, hasta un máximo de 30 días de licencia extraordinaria con goce de sueldo*.

En las situaciones relativas a procedimientos de adopción o legitimación adoptiva, la causal de licencia a la madre adoptante deberá ser considerada y autorizada como licencia especial. Sin perjuicio de lo anterior, se concederá reducción horaria por lactancia fundada en la necesidad psicofísica de atención integral del menor y cuidado directo de su madre.

Las funcionarias del Organismo que se sometan a examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, gozarán de un día al año de licencia especial con goce de sueldo debiendo justificar ante el Departamento de Personal de su Dependencia con la presentación de los certificados y/o constancias respectivas la realización de los mismos.

Texto dado por Resolución N° 72, Acta N°53 de fecha 27 de julio de 2000

*Nota: por Resolución N°23, Acta N°18 de fecha 23 de marzo de 1999 completada por Resolución N° 37, Acta 19 de fecha 25 de marzo de 1999 se resuelve: “Disponer que aquellos docentes efectivos que desempeñen funciones en un cargo de superior o igual jerarquía en carácter suplente estarán amparados por lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto del Funcionario Docente, en lo que respecta a la concesión de licencia extraordinaria con goce de sueldo.”

*Nota: por Resolución N°35, Acta N°18 de 24 de junio de 2004 el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública resuelve:

- 1) Otorgar a los docentes que integren Mesas Receptoras de Votos la opción de percibir en lugar de los días de licencia establecidos en la norma legal, una compensación nominal por única vez equivalente a dos jornales de un docente grado 3 efectivo no titulado con 20 horas semanales y sin incluir las partidas de alimentación, por cada vez que integren Mesas Receptoras de Votos y una compensación equivalente a los dos quintos de la anterior por cada vez que actúen como suplentes de las mismas. A estos efectos se consideran 21 días laborales por mes.
- 2) Establecer que quienes opten por la licencia deberán usufructuarla en los días inmediatos, previos o posteriores, a la licencia anual reglamentaria.
- 3) Encomendar a las Direcciones Generales de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, así como a aquellas dependencias que tengan funcionarios docentes, que previo al cobro de la partida, formulen a los docentes la consulta correspondiente la que se deberá documentar.”

*Nota: ver el Art.39 de la Ley N°7.812 de 16 de enero de 1925, y sus modificativas, en la redacción dada por el Art.1° de la Ley N°16.017 de 20 de enero de 1989, Art.1° de la Ley 16.584 de 22 de setiembre de 1994 y por el Art.25 de la Ley N°17.113 de 9 de junio de 1999.

70.14 El término máximo de licencia a conceder por el Consejo o las Direcciones Generales de Educación será de doce meses, siendo sin goce de sueldo las que excedan los treinta días.

La licencia sin goce de sueldo concedida a funcionarios docentes por un periodo superior a cinco

meses, (ya sea concedida en un solo acto o en actos sucesivos) y que se extiendan más allá del 1º de noviembre de cada año, continuará automáticamente hasta el 28 de febrero del año siguiente.

No registrará el límite anterior para:

- a) Los docentes cuyos cónyuges, también funcionarios públicos, sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasione serios perjuicios al servicio respectivo.
- b) Los docentes que pasen a prestar servicios en Organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
- c) Cuando los docentes deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimientos de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización docente.

El Consejo o Direcciones Generales de Educación serán directamente responsables de las licencias concedidas por esta causal.

En forma previa a autorizarse el uso de licencia especial sin goce de sueldo, el funcionario deberá acreditar que no posee obligaciones por garantía de alquileres con la Contaduría General de la Nación o préstamo con la Caja Nacional del B.R.O.U. que afecten los haberes que percibe del Organismo. En caso de que el funcionario tenga asumidos dichos compromisos, deberá acreditar que arribó a acuerdos con las Instituciones acreedoras que liberen al Ente de efectuar las retenciones de haberes.

Texto dado por Resolución N° 60, Acta Extraordinaria N° 4 de fecha 27 de enero de 2003.

Texto del último inciso complemento dado por Resolución N°40, Acta N°61 de fecha 9 de octubre de 2003.

Nota: por Resolución N°3 del Acta N°97 de fecha 29 de diciembre de 2006 se consagra el derecho de licencia sindical y su reglamentación.

*(2) Nota: ver Ley N° 16.104 de fecha 23 de enero de 1999 y sus modificativas y Ley N° 17.242 de fecha 13 de junio de 2000.

Anexo VII: Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, aprobado por Resolución N° 20, Acta N° 35 de fecha 15 de mayo de 1986.

Anexo VIII: Reglamento para las solicitudes de licencias domiciliarias de la Administración Nacional de Educación Pública: Manual de procedimientos y reglamentación vigente para las certificaciones médicas difundido por Resolución N°1, Acta N°36 de fecha 2 de junio de 2005.

Anexo IX: Trámite de solicitud de licencia sin goce de sueldo, aprobado por Resolución N°40, Acta N° 61 de fecha 9 de octubre de 2003.

Anexo X: Usufructo de licencia sindical aprobado por Resolución N°3, Acta N°97 de fecha 29 de diciembre de 2006.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Directores de establecimientos educacionales y demás oficinas que atienden funciones de docencia indirecta podrán autorizar, por sí, a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus tareas hasta cinco días en el año, en casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados.

71.1 Si el docente trabaja en más de un subsistema podrá ejercer este derecho en cada uno de ellos. Cuando se posean horas escalafonadas en más de un centro educativo perteneciente al mismo subsistema, será responsabilidad del docente no excederse del límite otorgado.



71.2 La Dirección del establecimiento tendrá especialmente en cuenta la no alteración del normal funcionamiento del centro a su cargo.

71.3 Los funcionarios docentes suplentes también gozarán del derecho establecido en este artículo bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el funcionario haya cumplido funciones en carácter de suplente por un período igual o mayor a treinta (30) días lectivos, en forma continua o discontinua en el mismo año lectivo y en el mismo centro educativo.
- b) En tal caso, se podrá otorgar un máximo de un (1) día de asueto cada treinta días trabajados.

Texto dado por Resolución N° 3, Acta N°40 de fecha 11 de julio de 2008.

Artículo 72. La concesión de una licencia extraordinaria sin goce de sueldo determinará a su titular la pérdida del puntaje correspondiente a la actividad computada.

Artículo 73. La concesión de una licencia extraordinaria con goce de sueldo, con excepción de las comprendidas en el art. 50 y los días previstos en el art. 71 incidirán en el puntaje correspondiente a la actividad computada en un porcentaje del 50·% de las inasistencias efectivas.

Texto dado por Resolución N°11, Acta N°11 de fecha 7/03/94.

Artículo 74. La mera solicitud de una licencia o de su prórroga no autorizará al peticionario a faltar a sus tareas, excepto en caso de enfermedad u otra causal que sea de legítimo impedimento debidamente acreditado.

El quebrantamiento de esta norma podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de resultar aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 75. El funcionario docente tendrá derecho a la realización, con goce de sueldo y exención de su tarea habitual, por el lapso de seis meses prorrogables en tres más, comprendidos dentro del año lectivo, de una investigación o estudio que redunde en beneficio de la educación. Para ello deberá haber ejercido la docencia en el Ente durante ocho años lectivos completos como mínimo, poseer efectividad en cualquiera de los subsistemas al momento de solicitarla y acreditar un puntaje promedial de aptitud docente no inferior a 91 puntos durante el último trienio.

A los efectos de obtener ese derecho, el docente que reúna esos requisitos presentará al Consejo o Dirección General respectiva el plan a realizar. El jerarca apreciará los objetivos y las proyecciones posibles de dicho trabajo, y en caso que se encomiende al docente su concreción, designará un Tribunal a los efectos de juzgar su cumplimiento y valor para la educación.

75.1 Para que el docente pueda volver a ejercer este derecho tendrá que haber cumplido otro plazo igual de actividad y haberse juzgado satisfactoriamente su labor anterior.

75.2 Cada subsistema elevará al Consejo Directivo Central, dentro de los 90 días de aprobación del presente Estatuto, las condiciones de plazos, cupos por áreas o especialidades y demás regulaciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

75.3 El derecho concedido al amparo de este artículo rige sólo para el subsistema que se otorgue. El usufructo del beneficio consagrado en el mismo solo podrá concederse entre el 1º y el 30 de marzo de cada año lectivo no pudiendo otorgarse el mismo vencido dicho plazo. El plazo de presentación y postulación será entre el 1º de setiembre y el 30 de noviembre.

Texto dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008 y complementado por Resolución N° 34, Acta N°43 de fecha 24 de julio de 2008.

Nota: por Resolución N° 43 del Acta N°74 de fecha 27/11/08 se resuelve excluir del usufructo del beneficio de licencia por año sabático establecido en este artículo, a los docentes interinos.

Artículo 76. Todo docente que faltase a las tareas correspondientes a su cargo durante quince días calendarios y consecutivos sin causa justificada, dará lugar a que se inicie el trámite correspondiente para comprobar la configuración del abandono de cargo.

Verificado dicho abandono el funcionario será considerado renunciante.

Artículo 77. Las inasistencias no autorizadas o no justificadas darán lugar a que los Directores de establecimientos educacionales o de otras oficinas docentes efectúen las comunicaciones del caso al finalizar cada mes, quedando la contaduría respectiva obligada a efectuar automáticamente los descuentos que correspondan en las retribuciones de los infractores.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave.

Las inasistencias con aviso implicarán descuento de la remuneración del día y las sin aviso la pérdida de haberes correspondientes a dos días, incluido el de la inasistencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y de los dispuesto en el artículo 72.

Ante situaciones de reiteradas faltas de puntualidad o inasistencias de un docente de su dependencia y cuando el límite de las medidas disciplinarias que le confiere el artículo 67 no logre la corrección debida, dará intervención al Superior.

77.1. Será de responsabilidad del Director asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios a su cargo, garantizando el derecho al trabajo de los funcionarios y la educación de los alumnos.

